Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 130

REF: E3-2023-23-A AGENTE JUAN PABLO SAUCEDO S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°395/2023 DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DDHH

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 395/2023 -Agte. Juan Pablo Saucedo –DNI N° 30.614.769, Act. Sple. E-3-2023-23-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 395 de fecha 22 de septiembre del año 2023, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, obrante a fs. 1/2, por la que se ordena la apertura de sumario administrativo por la falta de cumplimiento del débito laboral del agente personal de planta permanente Sr. Juan Pablo Saucedo, quien queda debidamente notificado, a través la Plataforma TGD, tal y como surge a fs. 3-.

Desde el 01/11/2023 al 30/11/2023, el agente tuvo suspendidos los haberes. Posteriormente en fecha el 02/10/2024 se volvieron a retener los mencionados haberes, tal y como surge de la Disposición N° 482, de fecha 18/10/2024 fs. 35 y vta- e informe de fs. 36.

A fs. 49, se le descuentan 16 días correspondientes al mes de marzo del año 2025 –Disp. N° 96/25 y a fs. 51 se le descuentan 13 días por

ausencias correspondientes a febrero de 2025, más 6 días correspondientes al mes de marzo de 2025.

A fs. 58 y vta. surge el bloqueo de los haberes desde marzo y también en el mes de abril, todo del año 2025.

Que ante la dificultad, de determinar con certeza las inasistencias sin aviso y sin justificar en las que habría incurrido el Sr. Saucedo, el Director de Recurso Humanos del mencionado Ministerio informó que: habría inasistido los días 22, 23, 24 y 25 de agosto del año 2023; y 11, 12, 13, 14, 15,18, 19, 20 y 21 de septiembre de 2023 (Disposición N° 395/2023); 17, 18 y 19 de octubre de 2023 –Disposición N° 382/2024; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 16, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2023; 1 y 4 de diciembre 2023; 6 y 7 de febrero 2024; 4, 6, 7, 8, 11, 12, 18 de marzo 2024; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de abril de 2024 –Disp. N° 110/2024, -fs. 22 y vta.-; Inasistencias de los días 16, 17 y 23 de abril del año 2024; 10 de mayo de 2024; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 26, 28, 30 de agosto de 2024; 3, 6, 9, 10 de septiembre (Disposición N° 382/2024. La inasistencia del 27 de septiembre; más las del 2. 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de octubre del año 2024 –Disposición N° 482/2024), fs.35 y vta.- Inasistencias de los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre, más las del 2 y 3 de diciembre del año 2024 –Disposición N° 547/2024, -fs.38 y vta.- Inasistencias de los días 6, 7, 8, 9, 10, 11 de febrero 2025 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 de marzo del año 2025 –Disposición N° 73/2025 –fs. 59-; las inasistencias de los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 (Disposición N° 96/2025) –fs. 60-.E informe agregado a fs. 62 y vta.

Atento las inasistencias detalladas, a fs. 63 y vta a 64, se dispone recepcionar declaración de imputado al agente Juan Pablo Saucedo. Cuya notificación glosa a fs. 65 y vta. la que fue efectuada a través de la Plataforma de Tu Gobierno Digital.

El citado agente, no concurrió a la audiencia señalada, ni justificó incomparecencia, dándose cumplimiento con los pasos del procedimiento sumarial, se formularon cargos por transgresiones al art. 21 incs. 1) y 2) ; art. 22 inc. 5) de la Ley 292-A, en concordancia con los arts. 21, 22 apartado 2 y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa legal. –fs. 66/68- Notificándose a fs. 69.

Ante la no formulación de Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas se otorgaron plazos para la formulación de Alegatos. –s.70- y notificación a fs. 71-.

De fs. 73 a 75 y vta se realizaron las conclusiones sumariales en la que se mantuvieron los cargos oportunamente formulados y de fs. 77 a 78 y vta. la Directora de Sumarios eleva informe final , aconsejando la sanción de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Juan Pablo Saucedo as faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales*"; ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios".* En concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: Incs. 1); 3); 4); 6); 7); 8); 10); 12); 17); 20); 21); 23); 25); 27)) y 29);* ***Art. 22°:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: Incs.2, 3), 4); 5) 9); 11); 12) y 14) y* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, sin que el sumariado realice presentación a los fines de desvirtuar los cargos

oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado, dándose por decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Resta agregar, que también **ha quedado demostrado la no percepción de haberes de parte del sumariado**, por cuanto los mismos fueron primero descontados y luego bloqueados; en consecuencia **no surge afectado el erario público.**

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, según consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 63 y vta a 64-, notificación a fs. 65 y vta.-; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 66/68; constancia de notificación a fs. 69; ante la no presentación de defensa y ofrecimiento de pruebas, se dio por decaído el derecho dejado de usar y otorgaron plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba –fs. 70-, con cédula de notificación debidamente diligenciada a fs. 71; conclusiones sumariales de fs. 73/75 y vta e informe final –fs. 77/78 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge que el agente no compareció ni justificó su incomparecencia al ser citado a declaración indagatoria; tampoco formuló defensa ni ofreció pruebas que hagan a su descargo, ni alegó sobre

los hechos y el mérito de las pruebas, quedando en salvaguarda y respetadas sus garantías constitucionales.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, **quedó debidamente acreditado que el Sr. Juan Pablo Saucedo, inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar, procediendo al bloqueo de sus haberes**.

Atento las inasistencias sin aviso y sin justificar de los días 22, 23, 24, 25 de agosto del año 2023 –Disp. N° 395/2023; 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 de septiembre de año 2023 (misma Disp. N° 395/2023); 17, 18, 19 de octubre de 2023 –Disp. N° 382/2024; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2023 –Disp. N° 110/2024; 01 y 04 de diciembre de 2023 –Disp. N° 110/2024; 06, 07 de febrero de 2024 –Disp. N° 110/2024; 04, 06, 07, 08, 11, 12, 18 de marzo de 2024 –Disp. N° 110/2024; 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2024 –Disp. N° 110/2024; 16, 17 y 23 de abril de 2024 –Disp. N° 382/2024; 10 de mayo de 2024 –Disp. N° 382/2024; 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 14, 15, 16, 26, 28, 30 de agosto de 2024 –Disp. N° 382/2024; 03, 06, 09, 10 de septiembre de 2024 –Disp. N° 382/2024; 27 de septiembre de 2024 –Disp. N°

482/2024; 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de octubre de 2024 –Disp. N° 482/2024; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2024 –Disp. N° 547/2024; 02, 03 de diciembre de 2024 – Disp. N° 547/2024; 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de febrero de 2025 –Disp. N° 73/2025; 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de marzo de 2025 –Disp. N° 73/2025; 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de marzo de marzo de 2025 –Disp. N° 96/2025 tomando como criterio el adoptado por la Directora de Sumarios, no habiendo percibido haberes indebidamente durante los mencionados períodos; **quedando incurso en abandono de servicios al 19 de septiembre del año 2023.**

Como es de ver, quedaron acreditadas un gran número de inasistencias sin aviso y sin justificar incurridas que superan ampliamente las exigidas para la configuración del abandono de servicios, dado que se computaron un total de 39 días durante el año 2023; 79 días en el año 2024 y 24 días durante el año 2025,

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de **Cesantía al agente Juan Pablo Saucedo –DNI N° 30.614.769,** por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: incs. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y art. 22 "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art. 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de

acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

26 MAR. 2026